

Rad. 00268-2021

Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad Instituto de Transplante de Médula Ósea de la Costa IPS S.A.S. en contra de la ESE Hospital Universitario Cari, informándole que por reparto efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, se nos asignó su conocimiento.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 29 de octubre de 2021.

Beatriz Diazgranados Corvacho

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La sociedad Transplante de Médula Ósea de la Costa IPS S.A.S. actuando como integrante de la Unión Temporal Instituto Cancerológico y de Transplante Hematopoyético del Caribe, instauró demanda ejecutiva en contra de la ESE Hospital Universitario Cari.

Revisada la demanda se evidencia que deberá inadmitirse, con base a las razones de orden fáctico y legal que se exponen a continuación.

- Es requisito formal de la demanda, conforme a lo establecido en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G. del P., el de informar la dirección física y electrónica donde reciben notificaciones los representantes legales de las personas jurídicas que sean partes en el proceso y su identificación; circunstancia que fue omitida por el actor.
- En cuanto a los anexos que deben acompañarse con la demanda, el primero de ellos, prevenido en el numeral 1º del artículo 84 ritual civil, es el poder, documento que para su eficacia es menester allegarlo debidamente autenticado en los términos del artículo 74 ídem, es decir, presentado personalmente ante notario o en la oficina de apoyo.

Ahora bien, en caso de no ser presentado personalmente ante notario, el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020 establece que podrá conferirse como mensaje de datos, presumiéndose su autenticidad, siempre que hubieren sido remitidos desde la dirección de correo electrónico que

aparezca inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones y con indicación del correo electrónico del mandatario judicial.

En el caso que ocupa nuestra atención, ninguna de los eventos previstos en la ley fue utilizado por el mandatario judicial de la demandante para allegar el proceso, de tal manera que es menester que subsane tal deficiencia.

Respecto a las personas jurídicas, es exigido por el legislador que se acompañe el certificado de existencia y representación legal, requisito para el caso no se acompañó por el demandante.

En el contexto que viene anotado, se inadmitirá la demanda y se le concederá al demandante el término de ley para que la subsane.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

286e52036ec5aa30e9a6ca3786f733b0b437b752f7e24caffdedfc8f4fc36903

Documento generado en 29/10/2021 10:03:03 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>